

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Instrucciones

1. Imprima el folleto en ambos lados de papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto. Lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En el contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por estas leyes.
4. El texto de la ley incluido en este folleto sustituye el texto del libro.

Club de LexJuris de Puerto Rico

www.LexJuris.net

desde **\$35.00** por 6 meses para estudiante.

Ordene por Internet en www.LexJurisStore.com o
por tel. (787) 269-6435 / (787) 269-6475

LexJuris de Puerto Rico
Hecho en Puerto Rico
Agosto 20, 2026

LexJuris

de Puerto Rico

Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y Reglamento.

**Ley Núm. 210 de 8 de diciembre de 2015,
según enmendada.**

Folleto Suplementario

Para el Libro Publicado: Enero 8, 2023

Revisado: Agosto 20, 2026

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435

Email: Ayuda@LexJuris.com

Website: www.LexJuris.com

Ordenar: www.LexJurisStore.com

Actualizaciones: www.LexJurisBooks.com

Derechos Reservados

© 1996-Presente

LexJuris de Puerto Rico

Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria.
Tabla de Contenido

Descripción	Pág.	Libro
1. Enmienda los Artículos 277 y 283 de la Ley Núm. 210 de 2015, Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria de Puerto Rico. Ley Núm. 101 de 15 de julio de 2024	2	P-107 P-108

Instrucciones para Imprimir

1. Imprima el folleto por ambos lados en papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto y lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En la Tabla de Contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).
4. El texto aquí incluido enmienda para sustituir o añadir al texto del libro.

-Folleto de las últimas Enmiendas-

1. Enmienda los Artículos 277 y 283 de la Ley Núm. 210 de 2015, Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria de Puerto Rico. Ley Núm. 101 de 15 de julio de 2024

Sección 4.- Enmienda el Artículo 277 de la Ley 210-2015, según enmendada para que lea como sigue:

“Artículo 277. Director administrativo; requisitos; sueldo.

El Director Administrativo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. ...
2. Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en administración pública o privada. Cuando un Registrador de la Propiedad sea nombrado en el puesto de Director Administrativo, retendrá para todos los fines legales, su cargo, condición y derechos de Registrador. Tal designación no afectará el término del nombramiento correspondientes a su cargo de Registrador de la

misma, aun cuando hayan sido otorgados con anterioridad a esa fecha, o sea, independientemente de su fecha de otorgamiento.

Sección 6.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

4. Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 210 de 2015, Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria. Ley Núm. 182 de 13 de agosto de 2026

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 2.017-A a la Ley 107-2020, según enmendada conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”. Véase Código Municipal, Art. 2.017-A

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Título; definición; derechos; actos y contratos sujetos a inscripción

....

En el Registro Inmobiliario se inscribirán:

1. ...

...

4. Serán inscribibles además las servidumbres ecológicas, la reparcelación de fincas por parte del Estado y/o Municipios, según se disponga por reglamento. En el caso de solares municipales, los municipios quedan facultados para inscribir, como fincas nuevas e independientes en el Registro de la Propiedad, los solares municipales que se encuentren ubicados en el centro urbano del municipio, según este haya sido delimitado en el Plan de Ordenación Territorial (POT) previamente aprobado al municipio por la Junta de Planificación de Puerto Rico. La inmatriculación procederá independientemente de que el solar carezca de segregación formal previa, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 2.017-A de la Ley 107-2020, según enmendada conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”.”

Sección 3.-Vigencia

Estarán excluidas de este procedimiento las sentencias y resoluciones promulgadas por los tribunales del sistema federal de los Estados Unidos de América.

También estarán excluidas del procedimiento de exequátur las sentencias y resoluciones promulgadas por un tribunal estatal de Estados Unidos de América cuando copia certificada de las mismas se presente como documento complementario del instrumento público que se califica. Esta exclusión del procedimiento de exequátur aplicará únicamente a los efectos de acreditar el estado civil de los comparecientes al momento del otorgamiento del instrumento público que se califica, cuando dicho estado civil no coincida con el que surge del Registro de la Propiedad respecto del bien inmueble objeto de la presentación.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 280 de la Ley 210-2015, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 280.-Requisitos

Para ser nombrado Registrador de la Propiedad es indispensable reunir los siguientes requisitos:

Primero: Haber sido admitido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al ejercicio de la profesión de abogado y notario.

Segundo: Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado y notario o tener experiencia previa como Registrador de la Propiedad.

Tercero: Tener buena reputación.”

Sección 3.- Se enmienda la Regla 55 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, para añadir una nueva Regla 55.7. Véase Reglas de Procedimiento Civi.

Sección 4.- Separabilidad.

Si cualquier parte de esta ley fuese declarada nula por un Tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 5.- Aplicabilidad.

Esta Ley aplicará a todos los instrumentos públicos que sean presentados para inscripción con posterioridad a la aprobación de la

Propiedad. El Director Administrativo será un funcionario de confianza y devengará un salario Equivalente al de un Juez o Jueza de Apelaciones.”

Sección 5.- Enmienda el Artículo 283 de la Ley 210-2015, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 283. Retribución.

Los sueldos de los Registradores de la Propiedad serán iguales al establecido para el cargo de Juez o Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Tendrán derecho a todas las licencias y beneficios aplicables a funcionarios gubernamentales.”

Sección 6.- No extensión a empleados o funcionarios no judiciales.

Salvo por las equivalencias restablecidas mediante las secciones 2, 3, 4 y 5 de esta Ley, los sueldos judiciales que se fijan a partir de la vigencia de esta Ley no serán tomados en cuenta para fines de computar el salario de aquellos empleados o funcionarios no judiciales que lo devenguen por su equivalencia a un sueldo judicial. El salario que por equivalencia corresponda a tales empleados o funcionarios no judiciales continuará computándose conforme a los sueldos judiciales que estuvieron vigentes con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Sección 7.- Identificación de fondos.

Los fondos necesarios para la implementación de esta Ley provendrán del Fondo General.

Sección 8.- Retroactividad.

El incremento salarial dispuesto por virtud de la Sección 1 de esta Ley será efectivo a partir del 1 de julio de 2024, con cargo a la asignación que a esos fines se presupueste en la Resolución Conjunta del Presupuesto del Fondo General correspondiente al Año Fiscal 2025. Sin embargo, el Poder Judicial podrá acceder y utilizar la cantidad presupuestada en la Sección 19 (E) de la Resolución Conjunta Núm. 39-2023, conocida como “Resolución Conjunta del Presupuesto del Fondo General para el AF2024”, de forma tal que los integrantes de la Judicatura hayan devengado durante dicho año fiscal las siguientes cantidades:

(a) Jueza Presidenta del Tribunal Supremo: ciento cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y seis dólares (\$154,556).

(b) Jueces y Juezas Asociados del Tribunal Supremo: ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta dólares (\$144,840).

(c) Jueces y Juezas del Tribunal de Apelaciones: ciento treinta mil quinientos setenta y nueve dólares (\$130,579).

(d) Jueces y Juezas Superiores del Tribunal de Primera Instancia: ciento dieciocho mil ciento treinta y tres dólares (\$118,133).

(e) Jueces y Juezas Municipales del Tribunal de Primera Instancia: noventa y un mil setecientos sesenta y cuatro dólares (\$91,764).

Por su parte, los incrementos salariales dispuestos en las Secciones 3, 4 y 5 de esta Ley serán retroactivo al primero de enero de 2024.

2. Para enmendar el Artículo 66 de la Ley Núm. 205-2004, Ley Orgánica del Departamento de Justicia, y los Artículos 279 y 284 de la Ley Núm. 210-2015, Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria de Puerto Rico. Ley Núm. 37 de 06 de marzo de 2026

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 66 de la Ley Núm. 205 - 2004, según enmendada. Véase Ley Núm. 205 del 2004

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 279 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 279. — Nombramiento; término y condición.

Los Registradores serán nombrados por el Gobernador del Gobierno de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, por un término de dieciséis (16) años. Los Registradores de la Propiedad tienen la condición de funcionarios públicos para todos los efectos legales y recibirán en sus oficinas tratamiento de Honorables.”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 284 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 284. — Vencimiento del término de nombramiento.

El término del nombramiento de un Registrador vence a los dieciséis (16) años. Si es renominado y no confirmado, deberá abandonar el cargo inmediatamente.

De no ser renominado, el Registrador continuará en funciones hasta que su sucesor tome posesión del cargo o finalice la próxima sesión

legislativa siguiente a la fecha de expiración de su término, lo que ocurra primero.”

Sección 4.- Aplicación prospectiva de la Ley.

Las disposiciones de esta Ley no tendrán el efecto de extender el término de los Fiscales, Procuradores de Asuntos de Menores, Procuradores de Asuntos de Familia, ni de los Registradores de la Propiedad nombrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Sección 5.- Cláusula de Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición legal, reglamentaria o administrativa que sea incompatible o contraria a lo aquí establecido.

Sección 6.- Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional o nula por un tribunal competente, tal decisión no afectará las restantes disposiciones de esta Ley, las cuales permanecerán en vigor.

Sección 7.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

3. Para enmendar los Artículos 11 y 280 de la Ley Núm. 210 de 2015, Ley de Registro de la Propiedad Inmobiliaria. Ley Núm. 94 de 27 de mayo de 2026

Sección 1- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 11. — Sentencias extranjeras.

Las sentencias extranjeras o dictadas por tribunales de los Estados Unidos de América serán inscribibles siempre que estén contenidas en una resolución del Tribunal de Primera Instancia mediante procedimiento de exequátur. De dicho procedimiento se dará conocimiento al Ministerio Fiscal o al Procurador de Familia, según sea el caso, quien podrá comparecer de estimarlo conveniente en protección del interés público.